

## Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

ANEXO

**Artículo 1º.-** El Observatorio Sanitario Socio Ambiental es un órgano consultivo conformado por representantes del Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Administración Provincial del Agua, Secretaría de Recursos Hídricos, Defensa Civil, Subsecretaría de Ambiente.

**Artículo 2º.-** El Observatorio Sanitario Socio Ambiental cumplimentará su finalidad a través de estudios que efectúe por sí o solicite a terceros, que se reunirá y actuará bajo requerimiento particular o por sí, cuando entienda necesaria su intervención en circunstancias que lo ameriten por encontrarse en riesgo la salud de la población y/o el deterioro del medio ambiente. La colaboración podrá ser requerida a personas físicas o jurídicas relacionadas con el tema de que se trate, sean estas públicas o privadas, de reconocida trayectoria y antecedentes, en caso de no existir la posibilidad de contar con las primeras.

**Artículo 3º.-** Los representantes de cada una de las áreas involucradas en la problemática de que se trate integrarán la Mesa Coordinadora, que también estará compuesta por dos representantes de la Cámara de Diputados que participen de la comisión afín al tema en discusión. De no contar con esa representación, el Presidente de la Cámara designará a dos legisladores para componer la Mesa Coordinadora.

**Artículo 4º.-** La Mesa Coordinadora adoptará la conformación más apropiada para cada caso singular que deba evaluar, pudiendo incorporar agentes de las Municipalidades u otros órganos de gestión social, que acepten cooperar en el tratamiento de los temas propuestos. En cada oportunidad, a requerimiento del Poder Ejecutivo, el Observatorio específico informará su composición y la asignación de funciones que cabe a sus miembros en cumplimiento de la división en áreas establecida por la ley.

**Artículo 5º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 6º.-** Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, la Mesa Coordinadora nombrará uno o más representantes cuando sea necesario llevar adelante tareas de interrelación con otros organismos, instituciones, etc., cuyas gestiones deberán ser ratificadas por el órgano.

**Artículo 7º.-** La Mesa Coordinadora en la primera reunión que se haya acordado para el tratamiento de un tema, fijará un cronograma de actuación para el tratamiento del mismo y definirá, en su caso, la implementación progresiva de los observatorios específicos.

**Artículo 8º.-** Será autoridad de aplicación de la ley el Ministerio de Salud, que a su vez, designará al Coordinador de cada Observatorio específico, a propuesta de los integrantes del propio Observatorio, teniendo en cuenta el carácter del tratamiento y la capacitación o habilidades requeridas para conducir las funciones del mismo.

**Artículo 9º.-** Los integrantes de un Observatorio específico podrán integrar una o más áreas conforme estén capacitados para atender las habilidades requeridas en cada una de ellas. Podrán, a su vez, convocar a representantes de otras entidades públicas, tales como Municipalidades, Universidad, etc., o bien a entidades privadas de gestión comunitaria, sanitaria, social, tales como clínicas, colegios profesionales, etc., relacionados



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'J. J. J.' and another that looks like 'R. J.'.

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa



112.-

con la temática abordada para colaborar en forma voluntaria en las funciones dispuestas por ley.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Los distintos Observatorios específicos en sus primeros encuentros elaborarán sus propios protocolos de actuación, estableciendo los puntos básicos de su actividad, a fin de desarrollar las funciones que le fueron asignadas por la ley, los cuales deberán ser aprobados por la Mesa Coordinadora.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- De toda información producida, deberá darse cuenta al organismo que la solicitó en su caso, guardando copia de lo actuado por el medio que se disponga, bajo responsabilidad de la autoridad de aplicación.

Artículo 14.- Sin reglamentar.



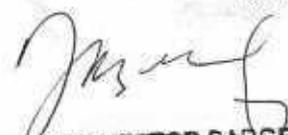
ANEXO DECRETO N° 4311  
JJ.-



  
Ing. CARLOS ALBERTO VERNA  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

  
Dr. RUBÉN OSCAR GJUEZ  
MINISTRO DE SALUD

  
FERNANDA ESTEFANIA ALONSO  
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

  
Ing. JULIO NESTOR BARGER  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

  
C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

  
Dr. JUAN CARLOS TIERNO  
MINISTRO DE SEGURIDAD